ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza,, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39188 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

1. En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2.º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
2. En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comienza realmente la revisión del vehículo.
3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuándose los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2.º

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así corno las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una un edad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

l. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarías establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaría. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarías de dichas entidades.

4. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaría en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarías infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarías que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

5. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarías devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarías que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarías de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

Pesetas

a) Concesión y expedición de licencias:
- Licencias de la Clase A (autotaxi) 10.000
- Licencias de la Clase C (abono) 10.000

b) Autorización en la transmisión de licencias:
- Clases A o B 5.000
- Clase C 5.000

En el supuesto de transmisiones mortis causa, las licencias comprendidas en la Ordenanza que se expidan a favor de los herederos forzosos se declararán exentas, previa solicitud del sujeto pasivo, en la primera transmisión, bonificándose en un 50 por 100 las sucesivas transmisiones.

Asimismo, se declararán exentas, previa petición, las transmisiones de licencias que se realicen por los titulares de una sola licencia, que sean, a su vez, conductores del vehículo, al quedar incapacitados para la conducción por enfermedad o accidente, incapacidad que deberá ser acreditada mediante certificación expedida por las autoridades laborales competentes, siempre que la transmisión se solicite dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución por la que se declare dicha incapacidad.

c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

d) Revisiones extraordinarias:

Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte

e) Derechos de examen:
En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen

f) Expedición del permiso municipal de conducir:
Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público

g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:
Por la expedición de cada uno de ellos

h) Expedición de permisos de salida del término provincial:
Por la expedición de cada permiso

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adaptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

No se concederá Exención, Reducción ni Beneficio alguno en la Exacción de las Tasas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad, Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativos la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor..... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 23 de Enero de 1990.